

RESOLUCIÓN No. **8223** DE 2026

«Por la cual se resuelve la solicitud de autorización de terminación de una relación de acceso surgida entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC** y **SETROC MOBILE GROUP S.A.S.**»

## LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 5050 de 2016 y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada bajo el número 2026803438 del 17 de febrero de 2026, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC** (en adelante, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**) solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) la autorización para la desconexión definitiva de la relación de acceso surgida con la sociedad **SETROC MOBILE GROUP S.A.S.** (en adelante, **SETROC**), invocando para ello el artículo 4.1.7.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016; relación que, según menciona **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, tiene origen en el contrato suscrito el 1º de febrero de 2019<sup>1</sup>.

Mediante radicado 2026506561<sup>2</sup> del 2 de marzo de 2026, la CRC corrió traslado a **SETROC** de la solicitud proveniente de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, por un término de cinco días, para que presentara sus consideraciones, pruebas y argumentos, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Aun cuando inicialmente la Comisión intentó remitir la comunicación de traslado por correo electrónico, de acuerdo con la información contenida en la certificación 229701 del 2 de marzo de 2026, emitida por 4-72, no fue posible obtener acuse de recibo del correo enviado a [gerencia@setroc.co](mailto:gerencia@setroc.co)<sup>3</sup>. Por tal razón, la comunicación fue remitida por medio de correspondencia física; sin embargo, el servicio de mensajería no logró realizar la entrega y dejó como observación que no fue posible comunicarse con el destinatario<sup>4</sup>. Al haber resultado imposible comunicar el traslado tanto por correo electrónico como por correspondencia física, la Comisión procedió a publicarlo en su página web institucional el 9 de marzo de 2026.

Una vez vencido el término otorgado para dicho traslado, **SETROC** no se pronunció frente a la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Debe advertirse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015, el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

#### 2. PRONUNCIAMIENTO DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicitó a esta Comisión autorización para dar por terminada la relación de acceso vigente con **SETROC**, derivada del Contrato de Acceso No. 71.1.0067.2019, al considerar que dicha relación no se encuentra operativa. Indica que el referido contrato fue suscrito el 1º de febrero de 2019, con el objeto de establecer las condiciones para el acceso a sus redes y la prestación de servicios por parte de **SETROC**, bajo la figura de Operador Móvil Virtual, incluyendo servicios de voz, SMS y datos, conforme a la regulación vigente.

<sup>1</sup> «Contrato de acceso No. 71.1.0067.2019».

<sup>2</sup> Expediente 3000-39-3-2, Rad. 2026506561.

<sup>3</sup> Correo inscrito por **SETROC** para notificaciones, según Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

<sup>4</sup> Constancia de devolución de fecha 3 de marzo de 2026, en la que se indica que no fue posible efectuar la entrega del documento ni contactar al destinatario.

Manifiesta que, de acuerdo con los reportes presentados por **SETROC** ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), se ha evidenciado una reducción progresiva en el número de líneas en servicio, alcanzando niveles nulos de operación. Señala que, conforme a las mediciones efectuadas en la relación de acceso, desde noviembre de 2024 no se registra tráfico del servicio de datos y desde febrero de 2025 no se evidencia tráfico del servicio de voz, lo que da cuenta de la inoperatividad de la relación.

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** expresa que, ante dicha situación, el 25 de julio de 2025 las partes acordaron la terminación de mutuo acuerdo del contrato condicionado a que **SETROC** confirmara la celebración de un contrato con un cliente en un plazo de 90 días calendario; sin embargo, agrega, **SETROC** no dio cumplimiento a lo pactado ni atendió las comunicaciones remitidas para formalizar dicha terminación.

El peticionario anuncia el envío de los correos electrónicos intercambiados entre las partes, en los cuales, dice, se evidencia que remitió a **SETROC** la comunicación para la formalización de la terminación de mutuo acuerdo del contrato, solicitando su revisión, comentarios y firma, para su posterior trámite ante la CRC. No obstante, asegura el solicitante, no obtuvo respuesta por parte de **SETROC**, a lo que añade que no fue posible establecer comunicación con dicha sociedad, lo que impidió avanzar en la formalización de la terminación bilateral.

La sociedad solicitante informa que su solicitud se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 4.1.7.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, conforme al cual, cuando una relación de acceso, uso e interconexión no se encuentre operativa, el proveedor que solicitó o el proveedor que otorgó el acceso podrá renunciar a dicha relación, previa autorización de la CRC. En este contexto, sostiene que la relación de acceso objeto de análisis no se encuentra operativa, en la medida en que no existe tráfico ni utilización efectiva del acceso, y que, adicionalmente, se intentó previamente su terminación de mutuo acuerdo sin que esta se concretara.

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** aporta como pruebas los documentos que enlista de la siguiente manera:

- *«Información relacionada con el contrato de acceso No. 71.1.0067.2019.».*
- *«Información sobre el número de líneas en servicio de SETROC.».*
- *«Información sobre el tráfico cursado en la relación de acceso.».*
- *«Correos electrónicos intercambiados entre las partes, relacionados con la terminación del contrato.».*
- *«Referencia al acuerdo de terminación de mutuo acuerdo del 25 de julio de 2025.».*

### **3. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

#### **3.1. EL ASUNTO SOBRE EL QUE LE CORRESPONDE PRONUNCIARSE A LA CRC**

De acuerdo con la solicitud elevada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, le corresponde a la CRC determinar si hay lugar o no a autorizar la terminación de la relación de acceso objeto del presente trámite; análisis que debe realizarse frente al supuesto de hecho previsto para tal fin en el artículo 4.1.7.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 71 de la Resolución CRC 7811 de 2025.

##### **3.1.1 SUPUESTOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE UNA RELACIÓN DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN POR NO ENCONTRARSE OPERATIVA**

La regulación general expedida por esta Comisión contiene diversas disposiciones relacionadas con la posibilidad de suspender o terminar las relaciones de acceso, uso e interconexión, siempre que se materialicen los supuestos de hecho y requisitos allí previstos. El artículo 4.1.7.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 71 de la Resolución 7811 de 2025, establece las reglas para la procedencia de la renuncia o terminación de las relaciones de acceso, uso e interconexión cuando estas no se encuentren operativas, en los siguientes términos:

**«ARTÍCULO 4.1.7.4. RENUNCIA O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ORIGINADA EN LA IMPOSICIÓN DE UNA SERVIDUMBRE O EN LA FIJACIÓN DE CONDICIONES DE ACCESO Y/O DE INTERCONEXIÓN.** Cuando la relación de acceso, uso e interconexión, originada ya sea en la imposición de servidumbre por parte de la CRC o en un contrato celebrado para tal fin, no se encuentre operativa, el proveedor que solicitó el acceso, uso e interconexión o el proveedor que lo otorgó podrán renunciar a la relación, previa autorización de la CRC, caso en el cual la relación de acceso, uso e interconexión dejará de tener efectos. En estos casos, la CRC deberá verificar que la renuncia o solicitud de terminación se haga de buena

fe, sin que implique abuso del derecho, en forma tal que no perjudique indebidamente al otro proveedor y no afecte a los usuarios o al servicio.»

Así, para que haya lugar a autorizar la terminación de una relación de acceso, uso e interconexión en los términos del artículo 4.1.7.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se debe verificar el acaecimiento de los siguientes supuestos: **(i)** que exista una relación de acceso, uso y/o interconexión originada ya sea en la imposición de una servidumbre por parte de la CRC o en un contrato celebrado para tal fin; **(ii)** que el proveedor que solicitó o el que otorgó el acceso manifieste su intención de renunciar o terminar dicha relación; **(iii)** que la relación de acceso, uso e interconexión no se encuentre operativa; y **(iv)** que la renuncia o solicitud de terminación se realice de buena fe, sin que implique abuso del derecho, ni perjudique indebidamente al otro proveedor, ni afecte a los usuarios o al servicio.

Procede la Comisión, a continuación, a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos en descripción para el caso concreto:

### **(I) Existencia de una relación de acceso que tiene origen contractual**

En el expediente se encuentra acreditado que la relación de acceso objeto de la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** tiene su origen en un contrato celebrado entre dicha sociedad y **SETROC**<sup>5</sup>, para la prestación de servicios bajo la figura de Operador Móvil Virtual. Dicho contrato fue suscrito, según se observa, el 1º de febrero de 2019.

### **(II) Legitimación para renunciar a la relación**

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, quien es parte de la relación al haber otorgado en su momento el respectivo acceso, se encuentra habilitada para renunciar a la relación, de conformidad con lo definido en el artículo 4.1.7.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

### **(III) Falta de operatividad de la relación**

En relación con el estado actual de la relación de acceso, cabe señalar que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** puso de presente la ausencia de tráfico cursado a través de la misma, indicando que desde noviembre de 2024 no se registra tráfico del servicio de datos y desde febrero de 2025 no se evidencia tráfico del servicio de voz.

Para el análisis en torno a la operatividad de la relación de acceso, debe tenerse en cuenta la información disponible<sup>6</sup> que fue reportada por **SETROC**, en su calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, por medio del Sistema de Información Único del Sector de las Telecomunicaciones (SIUST)<sup>7</sup> del MinTIC. Tal información corresponde a los formatos T.1.4, «*Líneas y valores facturados o cobrados de servicios móviles individuales y empaquetados*»; T.1.5, «*Acceso móvil a Internet*»; T.1.6, «*Ingresos por tráfico de voz de proveedores de redes y servicios móviles*»; y, T.1.7, «*Tráfico de voz de proveedores de redes y servicios móviles*»<sup>8</sup>.

En dichos reportes se aprecia que: **(i)** desde el segundo trimestre de 2023 hasta el tercer trimestre de 2025, **SETROC** no registra líneas activas, ni montos facturados o cobrados por la provisión de servicios móviles; **(ii)** para el tercer trimestre de 2025 no registra accesos móviles a internet; **(iii)** desde el primer trimestre de 2023 hasta el tercer trimestre de 2025<sup>9</sup>, no registra ingresos por tráfico de voz y servicios móviles; y **(iv)** desde el tercer trimestre de 2023 hasta el tercer trimestre de 2025, no registra tráfico de voz y servicios móviles. Lo anterior corrobora la ausencia de tráfico de datos y voz indicado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Adicionalmente, a partir del reporte T.5.2, «*Reporte de información de códigos cortos*», esta Comisión encuentra que **SETROC** no registra ingresos, usuarios o tráfico cursado de SMS para el código corto 893330<sup>10</sup>, que en su momento le fue asignado mediante Resolución CRC 6581 de 2022.

Así mismo, en atención a lo dispuesto en la Resolución MinTIC 3484 de 2012, modificada por la Resolución MinTIC 00175 de 2021, la CRC consultó los reportes de información F1.1, «*Líneas de*

<sup>5</sup> Contrato de acceso No. 71.1.0067.2019.

<sup>6</sup> De acuerdo con la Resolución MinTIC 3484 de 2012, modificada por la Resolución MinTIC 0175 de 2021, en particular su artículo 17, así como con el Título I – Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben reportar la información sectorial en los formatos y plazos establecidos por la regulación, de manera que el último reporte disponible para **SETROC** en el sistema de información SIUST corresponde al tercer trimestre de 2025.

<sup>7</sup> SIUST disponible en: [www.siu.st.gov.co](http://www.siu.st.gov.co) - [Hecaa - MinTIC](http://Hecaa-MinTIC)

<sup>8</sup> Resolución 5050 de 2016: Título. Reportes de Información, capítulo 1 - Generalidades de Reportes de Información - Sección 1.

<sup>9</sup> Información proveniente de la plataforma SIUST para los trimestres 1T-2024 al 3T-2025 referente a las líneas de servicios móviles, acceso móvil a internet y al tráfico de voz móvil reportada por SETROC.

<sup>10</sup> Resolución CRC 6581 del 1 de abril de 2022.

*servicios móviles*», y F1.2, «*Líneas en servicio estimadas por municipios para servicios móviles*»<sup>11</sup>, evidenciando que **SETROC** desde el cuarto trimestre de 2024 hasta el tercer trimestre de 2025<sup>12</sup>, no registra líneas en servicios móviles (prepago o postpago) con capacidad de cursar tráfico, ni líneas activas asociadas con abonados. En consecuencia, el proveedor no cuenta con abonados que pudieran resultar afectados por la terminación de la relación de acceso.

De manera que la información reportada por **SETROC** ante el MinTIC y verificada por esta Comisión permite concluir que la relación de acceso objeto de análisis no se encuentra operativa, al no evidenciarse tráfico de datos, voz o SMS, ni líneas activas o facturación asociada a la prestación de servicio móviles.

**(IV) Requisitos específicos: buena fe, sin que implique abuso del derecho, y de tal manera que no perjudique al otro proveedor ni afecte a los usuarios ni el servicio**

Frente a los requisitos específicos, esta Comisión se pronuncia en el siguiente sentido:

**A. Sobre la afectación de los usuarios**

En lo que concierne a la posible afectación a los usuarios, se tiene que, de acuerdo con la información verificada por esta Comisión, **SETROC** no registra abonados en el servicio de telefonía móvil para el año 2025 y tampoco se evidencia tráfico de voz, datos o SMS en la relación de acceso objeto de análisis. En tal medida, no se identifican usuarios finales que puedan resultar afectados con la terminación solicitada, ni se observa riesgo para la continuidad del servicio.

Por lo tanto, para efectos de lo previsto en el artículo 4.1.7.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se da cumplimiento a lo referente a la no afectación de los usuarios o del servicio.

**B. Buena fe en el actuar de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**

La buena fe es un principio establecido en el artículo 83 de la Constitución Política<sup>13</sup> que supone la obligación para los particulares y las autoridades públicas de «*ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta (vir bonus)*»<sup>14</sup>. Dicho artículo, a su vez, positiviza la presunción de buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades, presunción que solo puede ser desvirtuada a través de prueba en contrario.

De lo obrante en el expediente se aprecia que, con la solicitud radicada ante esta entidad, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se encuentra actuando conforme a la posibilidad que le otorga la regulación de solicitar la autorización para la terminación de la relación de acceso, dejando en manos de la autoridad competente la determinación de la procedencia o no de su solicitud. Asimismo, se observa que, previamente, intentó la terminación de mutuo acuerdo del contrato y adelantó comunicaciones con **SETROC**, con el fin de formalizar dicha terminación, sin obtener respuesta. En consecuencia, su conducta se ajusta al postulado de buena fe, sin que exista evidencia que permita desvirtuar la presunción constitucional que le ampara.

**C. Frente al abuso del derecho**

El concepto de abuso del derecho ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia nacional<sup>15</sup> y se encuentra consagrado expresamente en el artículo 95 de la Constitución Política, el cual establece como deber de la persona y del ciudadano respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, así como en el artículo 830 del Código de Comercio, en cuya virtud hay lugar a reparar los perjuicios que deriven del abuso de los derechos.

La Corte Constitucional ha señalado que comete abuso del derecho «(i) *aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de*

<sup>11</sup> Resolución MinTIC 175 de 2021, «*Por la cual se modifica la Resolución número 3484 de 2012*».

<sup>12</sup> Información proveniente de la plataforma SIUST para los trimestres 4T-2024 al 3T-2025 referente a las líneas de servicios móviles, y 4T de 2024 al 3T de 2025 para acceso móvil a internet y al tráfico de voz móvil reportada por **SETROC**.

<sup>13</sup> **Constitución Política. ARTÍCULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 475 de 1992, C - 475 de 2012 y C -225 de 2017.

<sup>15</sup> A manera de ilustración: Corte Suprema de Justicia sentencia 5 de agosto de 1937 Gaceta Judicial XLV No. 1927, páginas 418 a 422; Corte Suprema de Justicia sentencia de 21 de febrero de 1938 Gaceta Judicial XLVI No. 1933, páginas 56 a 63. Corte Suprema de Justicia sentencia de 24 de agosto de 1938 Gaceta Judicial XLVII No. 1940, páginas 54 a 60. Corte Suprema de Justicia sentencia de 24 de marzo de 1939 Gaceta Judicial XLVII No. 1940, páginas 742 a 748. Corte Suprema de Justicia Sala Civil sentencia de 30 de junio de 2005 rad- 0040; Corte Suprema de Justicia Sala Civil sentencia de 30 de junio de 2005 rad- SC3930 de 2020, entre otras.

él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue»<sup>16</sup>.

Sobre el particular, se observa que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** está haciendo uso de una figura regulatoria expresamente prevista, mediante la cual acude a la CRC para solicitar la autorización de la terminación de una relación de acceso que, conforme a lo expuesto en el numeral III. de la presente resolución, no se encuentra operativa. La ausencia de operatividad no solo fue puesta de presente por el solicitante, sino que además fue corroborada por esta Comisión a partir de la información reportada por **SETROC**, según lo previamente explicado. En este sentido, no se advierte que la solicitante esté utilizando el derecho de manera contraria a sus fines o de forma desproporcionada, máxime cuando ha acudido a esta Comisión para adelantar el trámite correspondiente antes de proceder a la terminación, conforme a lo previsto en la regulación aplicable.

#### **D. Sobre el perjuicio a SETROC**

En relación con la posible afectación a **SETROC**, a partir de la información allegada al expediente y la verificación realizada por esta Comisión con base en los reportes de información de servicios de telecomunicaciones, se observa que dicha sociedad no presenta abonados en servicio, no registra líneas activas ni evidencia tráfico en la relación de acceso.

En ese contexto, no se advierte que la terminación de la relación de acceso genere un perjuicio indebido a **SETROC**, en la medida en que no se evidencia una actividad operativa asociada a dicha relación ni una prestación efectiva de servicios soportada en la misma.

A partir del análisis efectuado por esta Comisión, se concluye que en el presente caso se encuentran acreditados los supuestos previstos en el artículo 4.1.7.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016 para la autorización de la terminación de la relación de acceso objeto del trámite.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Autorizar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, a partir de la ejecutoria de esta decisión, la terminación de la relación de acceso existente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC** y **SETROC MOBILE GROUP S.A.S.**, derivada del Contrato de Acceso No. 71.1.0067.2019, suscrito el 1º de febrero de 2019.

**ARTÍCULO 2.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC** y **SETROC MOBILE GROUP S.A.S.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 19 días del mes de mayo de 2026.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO**  
Presidente



**FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA**  
Director Ejecutivo

Expediente:3000-39-3-2  
C.C. Acta 1563 del 08/04/2026  
S.C.C. Acta 501 del 13/05/2026

Revisado por: Víctor Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica  
Proyectado por: José Felipe Zequeda Torrado– Susan Yulay Arguello Rubiano

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-258 de 2013.